

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 17 días del mes de abril del año 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados: "**GARCES GARCES, MARIOLY C/ MICALI, PAULA SILVINA S/ ORDINARIO**", Expte. Nro. BA-00322-L-2025 y

---**CONSIDERANDO:**

---1.) Se presenta el letrado apoderado de la parte actora (mov. E0030) e interpone recurso de aclaratoria y revocatoria contra la sentencia definitiva dictada en autos, solicitando la revisión de determinados aspectos del pronunciamiento vinculados con la liquidación de los rubros reconocidos.

--- En lo sustancial, cuestiona el apartado del fallo referido a las diferencias salariales, señalando que el cálculo de la jornada laboral mensual tenido en cuenta en la sentencia no reflejaría adecuadamente la cantidad de horas efectivamente trabajadas por la dependiente durante el período considerado, lo que incidiría en la determinación de las sumas reconocidas por dicho concepto. Asimismo, manifiesta que se habría omitido contemplar el SAC proporcional correspondiente al primer semestre del período reclamado.

--- Por otra parte, plantea recurso respecto a los rubros indemnizatorios de la liquidación final, señalando que el decisorio no habría incluido determinados conceptos que, a su criterio, integran la condena, entre ellos el SAC sobre preaviso. Del mismo modo, cuestiona el cálculo efectuado respecto de las vacaciones proporcionales, postulando que corresponde reconocer una extensión mayor a la considerada en la sentencia, en función de la antigüedad computable y de la normativa aplicable al caso.

--- En tales términos, solicita se aclare y/o revoque el pronunciamiento en los aspectos indicados, y se adecuen las pautas de liquidación conforme los fundamentos expuestos.

--- 2.) Ahora bien, así planteada la cuestión, corresponde señalar que el recurso de reposición articulado resulta formalmente improcedente.

--- Ello así, por cuanto el art. 238 del CPCC establece que "*El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravámen irreparable a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.-*".

En autos, no nos encontramos frente a una providencia simple, sino ante una sentencia definitiva, circunstancia que resulta insalvable a los fines del remedio procesal intentado, correspondiendo en consecuencia su rechazo por manifiestamente improcedente.

En tal sentido ha dicho la CSJN que: "*Que la reposición interpuesta resulta improcedente, ya que los pronunciamientos definitivos e interlocutorios con fuerza de tales no son susceptibles de ser modificados por la vía intentada (art. 238, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)... (Fallos: 326:989).*"

--En igual línea doctrinaria, se ha sostenido que "*Conforme a nuestras leyes la revocatoria no se dá contra las sentencias definitivas ni contra las interlocutorias substanciadas.*" (Ibañez Frocham, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, pag. 163 primer párrafo).-

Asimismo, se ha señalado que: "*De lo expresado precedentemente surge que se encuentran excluidas del ámbito de la reposición, los pronunciamientos interlocutorios que han sido decididos previa sustentación y obviamente los definitivos..*" (Hitters, Técnica de los Recursos Ordinarios. pag. 221, tercer apartado.-).

--- En consecuencia, el planteo de revocatoria no puede prosperar, sin perjuicio de la procedencia que eventualmente pudiera analizarse respecto del recurso de aclaratoria.

--- En ese orden, el art. 148 inc. 1º del CPCC - en referencia a lo normado en el art. 34 inc. 3º de idéntico cuerpo legal -, establece la facultad del juzgador de corregir errores materiales o suplir cualquier omisión de la sentencia, con la única limitación que, de al hacerlo, no se altere lo sustancial de su decisión.

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.

--- **3.)** Sentado ello, corresponde examinar los planteos introducidos por la recurrente a fin de determinar si alguno de ellos resulta susceptible de ser atendido en el reducido marco propio de la aclaratoria.

--- **3. a)** En lo atinente al cómputo de horas mensuales efectuado en el apartado III-f-1), la sentencia tuvo por acreditado que la actora prestaba tareas de lunes a viernes inclusive, en turno nocturno de 23:00 a 08:00 hs.; sin embargo, al cuantificar las horas mensuales, se consignaron valores que no se corresponden con los días hábiles reales de cada mes comprendido en el período trabajado.

--- Tal discordancia configura una inconsistencia entre la base fáctica fijada y su posterior cuantificación, derivada de un error de cálculo de carácter

meramente numérico susceptible de ser corregido por la presente vía, sin alterar el sentido sustancial de la decisión adoptada.

--- En efecto, conforme el detalle efectuado por la parte actora en su presentación, el cual se ajusta al esquema de prestación tenido por acreditado, la cantidad de días hábiles de lunes a viernes en cada mes del período resulta ser la siguiente: abril de 2023 (desde el 06/04): diecisiete (17) días; mayo: veintitrés (23) días; junio: veintidós (22) días; julio: veintiún (21) días; agosto: veintitrés (23) días; septiembre: veintiún (21) días; octubre: veintidós (22) días; noviembre: veintidós (22) días; y diciembre (hasta el 27/12): diecinueve (19) días.

--- En función de ello, y considerando una jornada diaria de nueve (9) horas, las horas mensuales correctas ascienden a: abril: ciento cincuenta y tres (153); mayo: doscientas siete (207); junio: ciento noventa y ocho (198); julio: ciento ochenta y nueve (189); agosto: doscientas siete (207); septiembre: ciento ochenta y nueve (189); octubre: ciento noventa y ocho (198); noviembre: ciento noventa y ocho (198); y diciembre: ciento setenta y una (171).

--- En consecuencia, corresponde rectificar el apartado III-f-1) en cuanto al detalle de horas mensuales acreditadas, debiendo adecuarse el cálculo de las diferencias salariales a dichos parámetros.

--- **3. b)** En lo atinente a los agravios vinculados con la omisión de tratamiento del sueldo anual complementario en sus distintas proyecciones, corresponde efectuar un tratamiento conjunto en razón de su naturaleza accesoria.

--- En primer término, en cuanto a la omisión del sueldo anual complementario sobre la indemnización sustitutiva del preaviso, la integración del mes de despido y las vacaciones proporcionales no gozadas, en tanto dichos conceptos fueron expresamente reclamados en la demanda y los rubros principales han sido admitidos en la sentencia, sin que se

efectuara consideración respecto del adicional correspondiente, corresponde incorporar la incidencia del adicional en la liquidación respectiva.

--- En lo que respecta al sueldo anual complementario proporcional correspondiente al período trabajado en el año 2023 (primer semestre), de la lectura integral de la demanda surge que la actora reclamó su pago bajo una formulación genérica, lo que pudo generar cierta imprecisión en su tratamiento.

--- No obstante ello, tal modalidad no altera la sustancia del reclamo, en tanto de los hechos tenidos por acreditados y de la reconstrucción de las remuneraciones efectuada en la sentencia (para el cálculo de diferencias salariales) no surge acreditado su pago en ninguno de los períodos involucrados.

--- En tales condiciones, la falta de tratamiento expreso de dichos rubros importa una omisión parcial de pronunciamiento respecto de consecuencias necesarias derivadas de los hechos tenidos por acreditados, cuya consideración no altera el sentido sustancial de la decisión adoptada, sino que completa sus efectos conforme a derecho.

--- En consecuencia, corresponde aclarar el apartado III-f-2), debiendo incluirse en la liquidación: a) el sueldo anual complementario sobre la indemnización sustitutiva del preaviso; b) el sueldo anual complementario sobre la integración del mes de despido; c) el sueldo anual complementario sobre las vacaciones proporcionales no gozadas; d) el sueldo anual complementario proporcional correspondiente al período trabajado en el año 2023.

--- **3. c)** En lo atinente al rubro vacaciones proporcionales por egreso no gozadas, dicho concepto fue expresamente tratado en la sentencia, donde se determinaron los días que correspondían conforme a la antigüedad acreditada y las pautas legales aplicables, fijándose en consecuencia el

quantum respectivo.

--- El planteo efectuado no evidencia la existencia de error material, omisión o contradicción interna del pronunciamiento, sino que se limita a exteriorizar una discrepancia con el criterio adoptado en relación a la cantidad de días reconocidos, lo cual excede el marco propio de la aclaratoria.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo en este punto.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Rechazar el recurso de reposición intentado, por los fundamentos esgrimidos en los considerandos, y hacer lugar parcialmente al recurso de aclaratoria interpuesto, en los términos de los considerandos precedentes.

--- **II)** Rectificar el apartado III-f-1) de la sentencia, adecuando el cómputo de horas mensuales conforme lo establecido en el punto I).

--- **III)** Aclarar el apartado III-f-2), debiendo incluirse en la liquidación: a) el sueldo anual complementario sobre la indemnización sustitutiva del preaviso; b) el sueldo anual complementario sobre la integración del mes de despido; c) el sueldo anual complementario sobre las vacaciones proporcionales no gozadas; d) el sueldo anual complementario proporcional correspondiente al período trabajado en el año 2023. --- **IV)** Rechazar el recurso en lo que respecta al cálculo de vacaciones no gozadas.

--- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **VI)** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del

art. 25 de la L.A..-